

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 031/98

**ASUNTO: ASESORIA DE POLITICA ECONOMICA - APRUEBA
REGLAMENTO DE OPERACIONES DE SWAPS DE
MONEDAS.**

VISTOS:

La Ley del Banco Central de Bolivia No. 1670 de 31 de octubre de 1995.

La Resolución de Directorio N° 109/97 de 8 de mayo de 1997.

El Informe N° 002/98 de la Asesoría de Política Económica de 29 de enero de 1998.

El Informe de la Asesoría Legal ALEG N° 095/98 de 17 de marzo de 1998.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6 de la Ley N° 1670 faculta al Banco Central de Bolivia, como autoridad monetaria, a realizar operaciones de mercado abierto en el marco de la ejecución de la política monetaria.

Que según el Artículo 38 de la citada disposición legal, el BCB puede realizar otras nuevas operaciones con los bancos y entidades de intermediación financiera que sean compatibles con su objeto principal.

Que de acuerdo con el Artículo 39 de la Ley 1670, las obligaciones vencidas de las entidades financieras con el Instituto Emisor podrán ser cobradas mediante débitos a las cuentas que mantienen en el BCB.

Que el Artículo 54, inciso d) de la Ley 1670, faculta al Directorio del Banco Central de Bolivia a dictar normas para las Operaciones de Mercado Abierto.

Que el Informe de la Asesoría de Política Económica señala que el BCB, para el

cumplimiento de sus funciones, debe disponer de instrumentos que le permitan un control eficaz y oportuno de la evolución de la liquidez en la economía del país, la cual opera no sólo con moneda boliviana sino también con dólares estadounidenses ampliamente utilizados en el sistema financiero nacional.

//2. R.D. N° 031/98

Que en opinión de la Asesoría Legal, el proyecto de Reglamento reúne los requisitos necesarios y está enmarcado dentro de las disposiciones que rigen la materia.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Operaciones de Swaps de Monedas y el Contrato Unico de Participación que, en anexo, forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Fijar un monto máximo de Bs 170 millones para operaciones de swaps directos, Bs 170 millones para operaciones de swaps reversos y Bs 110 millones para swaps netos en ambos sentidos, para el trimestre que concluye el 30 de junio de 1998.

Artículo 3.- El Reglamento adjunto entrará en vigencia **el 1° de abril de 1998.**

Artículo 4.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° 027/95 de 4 de abril de 1995.

Artículo 5.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 24 de marzo de 1998

Juan Antonio Morales A.

Armando Pinell S.

Jaime Ponce G.

Juan Pablo Zegarra A.

//3. R.D. N° 031/98

REGLAMENTO DE OPERACIONES DE SWAPS DE MONEDAS

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1 (Objeto).-

El presente Reglamento tiene por objeto normar las operaciones de swaps de monedas entre el BCB y las entidades financieras mencionadas en el Artículo siguiente. Estas operaciones son independientes de las operaciones de swaps autorizadas en el Reglamento de Administración de las Reservas Internacionales, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 080/97 de 15 de julio de 1997.

Artículo 2 (Entidades autorizadas).-

Sólo podrán efectuar operaciones de swaps de monedas con el BCB aquellas entidades del sistema de intermediación financiera que cuenten con autorización de funcionamiento de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, que hayan sido habilitadas como EFA por el BCB y que mantengan cuentas corrientes en el Ente Emisor.

Artículo 3 (Términos y abreviaturas).-

Para fines de este Reglamento se utilizan los siguientes términos y abreviaturas:

BCB : Banco Central de Bolivia.

COMA : Comité de Operaciones de Mercado Abierto del BCB.

Comprador : Entidad que al inicio de una operación de swaps de monedas compra, con moneda nacional, moneda extranjera en efectivo del Vendedor.

Contrato Unico de Participación : Acuerdo contractual suscrito entre el BCB y cada EFA, que ampara todas las operaciones de swaps de monedas entre ambas entidades.

EFA: Entidad Financiera Acreditada por el BCB.

Moneda Extranjera : Unidad monetaria oficial de los Estados Unidos de Norteamérica.

Moneda Nacional : Unidad monetaria oficial del país.

//4. R.D. N° 031/98

SIOMA: Sistema Informático de Operaciones de Mercado Abierto.

SOMA: Subgerencia de Operaciones de Mercado Abierto de la Gerencia de Moneda y Crédito del BCB.

Swaps de Monedas: Operación de mercado abierto consistente en la compra-venta (swap directo) y venta-compra (swap reverso) de monedas, con el compromiso de revertir la operación (recompra de monedas), al vencimiento del plazo pactado y al tipo de cambio de recompra.

Swap Directo: Operación de swap de monedas en la que el Comprador es el BCB.

Swap Reverso: Operación de swap de monedas en la que el Vendedor es el BCB.

Vencimiento del Plazo Pactado : Fecha pactada al inicio de la operación de swap de monedas para cumplir con la obligación de recompra de monedas, de carácter perentorio e improrrogable.

Tipo de Cambio de Recompra : Tipo de cambio acordado al inicio de una operación de swap de monedas, aplicable a la recompra de monedas al vencimiento del plazo pactado.

Vendedor : Entidad que al inicio de una operación de swap de monedas vende efectivo en moneda extranjera al Comprador.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS DE POLITICA, EJECUCION, EVALUACION Y CONTROL DE OPERACIONES DE SWAPS DE

MONEDAS

Artículo 4 (Saldos máximos autorizados para el BCB).-

El Directorio del BCB fijará trimestralmente los saldos máximos autorizados que podrá mantener el Ente Emisor para las operaciones de swaps de monedas directos, reversos y netos en ambos sentidos.

Artículo 5 (Saldos máximos autorizados para cada entidad financiera).-

El límite máximo de swaps netos en ambos sentidos que cada entidad financiera podrá mantener, ya sea con el BCB o con terceros, será igual a una vez su patrimonio neto.

//5. R.D. N° 031/98

Artículo 6 (Autorizaciones especiales).-

El Directorio del BCB deberá autorizar cualquier otro mecanismo de adjudicación de swaps no contemplado, así como la utilización de monedas diferentes a las autorizadas en este Reglamento.

Artículo 7 (Funciones adicionales del COMA).-

El COMA tendrá, además de las funciones establecidas en el Reglamento aprobado por Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia N° 145/97 en su Artículo 3, las siguientes:

- a) Definir la modalidad de la adjudicación de operaciones de swaps de monedas, ya sea mediante solicitudes directas de las entidades financieras a la Gerencia de Moneda y Crédito del BCB al precio definido por el COMA, o mediante subasta pública.
- b) Definir la frecuencia de las operaciones de swaps de monedas, así como las cantidades ofertadas, plazos, monedas y otras características de swaps de monedas, siempre que estén dentro de los límites establecidos por el Directorio del BCB.
- c) Definir los tipos de cambio referenciales de recompra, y otros aspectos técnico-administrativos necesarios para efectuar las operaciones de swaps de

monedas.

Artículo 8 (Evaluaciones e informes).-

La Gerencia de Moneda y Crédito, en su informe trimestral de OMAs, presentará al Directorio una evaluación de las operaciones de swaps de monedas. La Asesoría de Política Económica presentará al Directorio un análisis trimestral de la evolución de las operaciones de swaps de monedas, en relación con el Programa Monetario. La Unidad de Auditoría Interna es responsable de controlar el cumplimiento del presente Reglamento en la ejecución de las operaciones de swaps de monedas, debiendo presentar informes al Directorio cada trimestre.

Artículo 9 (Montos permitidos).-

El BCB aceptará las solicitudes para operaciones de swaps de monedas, en montos equivalentes a Bs 500 mil o múltiplos de esta suma, dentro de los límites permitidos por el Directorio y el COMA, según los máximos previstos en el Contrato Único de Participación que cada EFA suscribirá para participar en operaciones de swaps de monedas.

//6. R.D. N° 031/98

Artículo 10 (Adjudicación mediante solicitud directa).-

Realizada la revisión de la solicitud de swaps de monedas, verificada la provisión de fondos y una vez aceptada la operación de swap directo (swap reverso), el BCB debitará el monto en moneda extranjera (moneda nacional) en la cuenta corriente respectiva de la entidad financiera. Simultáneamente, el BCB abonará el monto en moneda nacional (moneda extranjera) correspondiente al tipo de cambio de referencia establecido por el COMA en la fecha de la operación. Al vencimiento del plazo pactado, el BCB revertirá la operación descrita anteriormente, al tipo de cambio de recompra.

Artículo 11 (Publicación de tipos de cambio para swaps).-

La Gerencia de Moneda y Crédito publicará periódicamente los tipos de cambio pactados (promedio ponderado) de las operaciones de swaps de monedas efectuadas, así como otra información que el COMA considere necesaria.

Artículo 12 (Registro).-

La Gerencia de Moneda y Crédito llevará un registro de las operaciones de swaps de monedas, en el cual consten todas las transacciones en las que participa el Ente Emisor. Este registro servirá para definir los márgenes disponibles de cada entidad financiera para efectuar operaciones de swaps de monedas con el BCB.

Asimismo, especificará la entidad financiera a la que deben efectuarse abonos y débitos al término de los plazos pactados.

CAPITULO III

DE LA SUBASTA PUBLICA

Artículo 13 (Convocatoria).-

Si el COMA decidiera adjudicar las operaciones de swaps de monedas a través de subastas públicas competitivas, éstas se realizarán en el BCB previa convocatoria, la cual será publicada por lo menos un día hábil antes de la misma, mencionando las cantidades ofertadas. Las publicaciones se realizarán por lo menos en un órgano de comunicación escrito, sin perjuicio del uso de otros medios autorizados por el COMA.

Artículo 14 (Solicitud).-

La solicitud de participación en la subasta deberá especificar la razón social del proponente, número de posturas y tipo de cambio de recompra para cada una de ellas, monto de swaps de monedas directos y/o reversos, plazos y otros datos adicionales de acuerdo a convocatoria.

//7. R.D. N° 031/98

La solicitud será presentada en el BCB hasta 15 minutos antes de la hora fijada para la apertura de la sesión de subasta, en una de las siguientes formas:

- En sobre cerrado, con firmas de sus representantes legales debidamente registradas en la SOMA.
- A través del Sistema Informático de Operaciones de Mercado Abierto (SIOMA).
- Cualquier otro medio aprobado por el COMA.

La SOMA certificará la hora de recepción de las solicitudes.

Artículo 15 (Aceptación de términos y condiciones).-

Con la presentación de la solicitud, el proponente se somete a los términos del presente Reglamento, a los de la convocatoria y a las cláusulas del Contrato Único de Participación, no pudiendo retirar su solicitud después de la hora límite señalada en el Artículo 14.

Artículo 16 (Lectura de posturas).-

En la sesión de subasta pública se anunciará el número de solicitudes y posturas recibidas y se procederá a la lectura de estas últimas, sin especificar la razón social de los proponentes.

Artículo 17 (Causales de rechazo de las solicitudes).-

Son causales de rechazo:

- a) Insuficiencia de fondos,
- b) Información incompleta, incorrecta, contradictoria o incoherente en la solicitud,
- c) Sobrepasar los montos autorizados por el COMA y el Contrato Unico de Participación.

Artículo 18 (Swaps de monedas ligados a compra de títulos públicos).-

Las entidades financieras podrán utilizar los recursos obtenidos en la subasta de swaps de monedas para participar en la subasta de títulos valor de la misma semana. En caso de no adjudicarse las operaciones de swaps de monedas, la entidad financiera no estará obligada a efectuar posturas para la compra de títulos públicos en la subasta correspondiente.

//8. R.D. N° 031/98

CAPITULO IV

DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, DEBITOS Y SANCIONES

Artículo 19 (Requisitos).-

Para realizar operaciones de swaps de monedas con el BCB, las entidades financieras deberán:

- i) suscribir un Contrato Único de Participación, que podrá ser renovado automáticamente por simple acuerdo de partes, en el que se establecerán las condiciones y términos que regirán para la realización de operaciones de swaps de monedas con el BCB, y

- ii) presentar, debidamente llenados, los formularios que les proporcione para el efecto la SOMA del BCB.

Artículo 20 (Débito automático).-

Mediante el Contrato Unico de Participación, la entidad financiera autoriza expresa e irrevocablemente al BCB, para que al inicio y al vencimiento del plazo pactado de las operaciones de swaps de monedas, acredite y debite los montos pactados en las cuentas que mantiene en el Ente Emisor, en la moneda y tipo de cambio que correspondan.

Artículo 21 (Cesión de swaps a terceros).-

Las entidades financieras participantes en operaciones de swaps de monedas, podrán libremente cederlos en favor de otras EFA que mantengan cuentas corrientes en el BCB. En este caso, la cesión y aceptación deberán constar por escrito y ser notificadas a la Gerencia de Moneda y Crédito del BCB.

Artículo 22 (Sanciones por exceso de límites).-

Las EFA no podrán sobrepasar los límites de operaciones de swaps de monedas con el BCB, establecidos en el Contrato Unico de Participación, ya sea directamente o mediante adquisición de estos instrumentos a través de otras EFA. El BCB se reserva el derecho de sancionar a las EFA que sobrepasen estos límites según las sanciones establecidas en el inciso b) del Artículo 23 del presente Reglamento.

Artículo 23 (Incumplimiento).-

Cuando la EFA incumpla todas o algunas de sus obligaciones, el BCB se reserva el derecho de rescindir el Contrato Unico de Participación sin aviso previo ni intervención judicial.

//9. R.D. N° 031/98

Si al vencimiento del plazo pactado una entidad financiera incumpliera sus obligaciones de swaps de monedas con el BCB, por insuficiencia de fondos en sus cuentas, el Ente Emisor tendrá derecho a proceder de la siguiente manera :

- a) Al día siguiente del vencimiento del plazo pactado, el BCB efectuará la recompra de moneda del swap directo (reverso) al tipo de cambio de venta (compra) vigente en la fecha, en lugar del tipo de cambio pactado. En caso de presentarse una diferencia en contra del BCB, derivada de la citada conversión,

se debitará el monto que corresponda de cualquiera de las cuentas que mantiene la entidad financiera en el Ente Emisor.

b) Sin perjuicio de lo anterior, el BCB también podrá privar a la entidad infractora de participar en todas o algunas de las siguientes actividades:

- Acceder al bolsín,
- Realizar nuevas operaciones de swaps de monedas,
- Realizar otras operaciones de mercado abierto,
- Suspender o Inhabilitar su condición de EFA, y
- Otras sanciones que el BCB considere necesarias.

--O--

//10. R.D. N° 031/98

CONTRATO UNICO DE PARTICIPACION DE OPERACIONES DE SWAPS DE MONEDAS (SMs)

Conste por el presente documento privado que con el solo reconocimiento de firmas y rúbricas podrá ser elevado a instrumento público, suscrito entre el Banco Central de Bolivia en lo sucesivo el **BCB**, y la Entidad Financiera

Acreditada..... en adelante **EFA**, al tenor de las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA.- (PARTES INTERVINIENTES) Las partes intervinientes en el presente contrato son:

- 1.1. El **BCB**, representado por su Presidente Dr. Juan Antonio Morales Anaya, en mérito de sus atribuciones conferidas por el Artículo 59° inciso e) de la Ley 1670, y tal como lo acredita su designación mediante Resolución Suprema N° 216914 de 20 de diciembre de 1996.
- 1.2. La **EFA** con Licencia de Funcionamiento mediante Resolución de fecha, inscrita en el Registro de Comercio y Sociedades por Acciones bajo la Matrícula de Comercio N° y RUC N°, representada legalmente por el Señor, en mérito al Poder Notariado suficiente y bastante N°....., de fecha....., otorgado en la ciudad de por ante la Notaría de Fe Pública a cargo del (de la) Dr.(a)....., que es parte integrante e indisoluble del presente contrato.

SEGUNDA.- (OBJETO) Es objeto del presente contrato amparar todas las operaciones de swaps de monedas (SMs) que realice la **EFA** con el **BCB**. Al efecto, se entiende por SMs toda operación de mercado abierto consistente en la compra-venta (swap directo) y venta-compra (swap reverso) de monedas, con el compromiso de revertir la operación (recompra de monedas) al vencimiento del plazo pactado y al tipo de recompra acordado al inicio de la operación.

TERCERA.- (PLAZO) El presente contrato estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1998. A su vencimiento podrá ser renovado automáticamente por el plazo de un (1) año, por simple acuerdo de partes.

CUARTA.- (MONTOS MAXIMOS PERMITIDOS) La **EFA** podrá mantener en conjunto operaciones de SMs, con el **BCB** y con terceros, hasta una vez su patrimonio neto. Las operaciones de SMs, individualmente consideradas, se realizarán en montos equivalentes a Bs500.000.- (QUINIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS) o múltiplos de esta suma.

QUINTA.- (REQUISITOS) Para realizar sus operaciones de SMs, la **EFA** deberá cumplir con los siguientes requisitos:

//11. R.D. N° 031/98

- 5.1. Presentar sus solicitudes debidamente firmadas por sus representantes autorizados y cuyas firmas estén registradas en la Subgerencia de

Operaciones de Mercado Abierto (SOMA) del **BCB**, indicando su razón social, el tipo de SMs a realizar (directo/reverso), el número de posturas, el tipo de cambio de recompra, el vencimiento del plazo de la operación, y otros datos adicionales que determine el COMA o la Convocatoria si se tratara de subasta pública.

5.2. Presentar las solicitudes hasta quince (15) minutos antes de la hora fijada para la apertura de la sesión de subasta.

5.3. Tener fondos suficientes.

SEXTA.- (EFECTOS DE LA PRESENTACION) La presentación de la solicitud por parte de la EFA con respecto a las operaciones de SMs consignadas en ella, dará lugar a la aceptación total y absoluta de las disposiciones del Reglamento de Operaciones de Swaps de Monedas del BCB, de los términos y condiciones de este contrato y de los que establezca la Convocatoria o Subasta u otros mecanismos de adjudicación. En consecuencia, la EFA sólo podrá retirar su solicitud hasta quince (15) minutos antes de la hora en que se realice la aceptación de su solicitud o la apertura de solicitudes en la sesión de subasta.

SEPTIMA.- (ACEPTACION Y RECHAZO DE SOLICITUDES) El BCB, en todos los casos, se reserva el derecho de aceptar las solicitudes de SMs que presente la EFA en función a los saldos máximos para operaciones de SMs que pueda mantener según lo establecido por su Directorio, y por el Comité de Operaciones de Mercado Abierto (COMA) para cada Subasta.

Las solicitudes de la EFA serán rechazadas en los siguientes casos:

7.1. Cuando, en conjunto, las operaciones de SMs de la EFA sobrepasen el monto permitido en la cláusula cuarta del presente contrato.

7.2. Cuando la solicitud se presente por montos inferiores a Bs500.000.- o por montos que no sean múltiplos enteros de esta suma.

7.3. Cuando la solicitud contenga información incompleta, incorrecta, contradictoria o incoherente.

OCTAVA.- (MECANISMO DE LA OPERACION) Una vez aceptada la solicitud de la EFA, el BCB realizará las operaciones de SMs (directo/reverso) empleando el siguiente mecanismo: Débito automático del monto en moneda extranjera (moneda nacional) de la cuenta corriente respectiva de la EFA y, simultáneamente, abono del monto en moneda nacional (moneda extranjera) correspondiente en la cuenta corriente respectiva de la EFA al tipo de cambio de referencia establecido por el COMA en la fecha de la operación. Al vencimiento del plazo, el BCB revertirá la operación descrita anteriormente, al tipo de cambio preestablecido para la recompra.

En consecuencia, para sus posturas solicitadas y aceptadas la EFA autoriza al BCB, por este contrato único, en forma expresa e irrevocable para que éste realice al inicio y al vencimiento del plazo de las operaciones de SMs, los créditos y débitos que sean necesarios en las cuentas que mantiene en el BCB.

NOVENA.- (REGISTRO) Las operaciones de SMs aceptadas por el BCB, así como todas las transacciones que la EFA realice sobre las mismas, serán registradas en la Gerencia de Moneda y Crédito del BCB a los siguientes efectos:

- 9.1. A fin de determinar los márgenes disponibles que tiene la EFA para operaciones futuras con SMs.
- 9.2. A fin de especificar los créditos y débitos que se deben hacer en las cuentas que la EFA mantiene en el BCB al vencimiento del plazo de la operación.
- 9.3. Para registrar las cesiones de SMs que realice la EFA en favor de terceros. En este caso, para que la cesión sea aceptada como válida por el BCB, el cesionario tendrá que ser necesariamente otra EFA que mantenga cuentas corrientes en el BCB y, tanto la cesión cuanto la aceptación del cesionario constar por escrito y ser notificada a la Gerencia de Moneda y Crédito del BCB.
- 9.4. Para registrar las demás transacciones que la EFA realice sobre sus SMs.

DECIMA.- (CONTROL) La EFA llevará el control de sus operaciones de SMs mediante un estado que el BCB le remitirá cada veinticinco (25) de mes o el día hábil siguiente si dicho día cae feriado. Recibido este reporte, la EFA tendrá un plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas para presentar cualquier reclamo u observación que tenga sobre las operaciones realizadas, caso contrario, las mismas serán validadas por la Gerencia de Moneda y Crédito del BCB, sin lugar a reclamo posterior alguno por parte de la EFA.

UNDECIMA.- (GARANTIA) La EFA garantiza el cumplimiento del presente contrato con el débito automático de cualquiera de sus cuentas que mantiene en el BCB. En consecuencia, las obligaciones vencidas de la EFA con el BCB, por concepto de operaciones de SMs, serán debitadas automáticamente en aplicación del Artículo 39 de la Ley 1670.

DUODECIMA.- (OBLIGACIONES DE LA EFA) Son obligaciones de la EFA, las siguientes:

- 12.1 Cumplir el Reglamento de Operaciones de Swaps de Monedas aprobado mediante Resolución de Directorio del BCB N° de de 1998, los

términos y condiciones del presente contrato, los de la Convocatoria, los de la Subasta o los de otro mecanismo de adjudicación, en cada una de sus operaciones de SMs.

//13. R.D. N° 031/98

- 12.2 No retirar su solicitud hasta 15 minutos antes de la hora fijada para apertura de la sesión de subasta, de conformidad a lo establecido en las cláusulas quinta numeral 5.2. y sexta de este contrato.
- 12.3 Cumplir con el Reglamento de EFA del BCB.
- 12.4 Mantener saldos suficientes en las cuentas que mantiene en el BCB para cubrir todas sus obligaciones de SMs.
- 12.5 Registrar en la Gerencia de Moneda y Crédito del BCB todas las transacciones relativas a SMs.

DECIMA TERCERA.- (RESCISION DEL CONTRATO) De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 569 del Código Civil, concordante con el Artículo 805 del Código de Comercio, el BCB se reserva el derecho de rescindir el presente contrato, sin aviso previo ni intervención judicial, cuando la EFA incumpla todas o alguna de sus obligaciones establecidas en la cláusula duodécima precedente. En este caso, el BCB procederá a liquidar las obligaciones pendientes empleando el siguiente procedimiento:

- 13.1 Al día siguiente del vencimiento del plazo de las SMs, el **BCB** efectuará la recompra de las monedas al tipo de cambio de venta/compra vigente en la fecha, en lugar del tipo de cambio pactado. En caso de presentarse una diferencia en contra del BCB, derivada de la citada conversión, se debitará el monto que corresponda de cualquiera de las cuentas que mantiene la entidad financiera en el Ente Emisor.
- 13.2 Sin perjuicio de lo anterior, el **BCB** podrá igualmente suspender a la **EFA** de realizar todas o algunas de las siguientes actividades:
 - * Acceder al Bolsín.
 - * Realizar nuevas operaciones de swaps de monedas u otras OMAs.
 - * Suspender o Inhabilitar su condición de EFA del BCB.
 - * Otras sanciones que el **BCB** considere necesarias.

DECIMA CUARTA.- (ADHESION) Es causa del presente contrato, el Reglamento de Operaciones de Swaps sobre Divisas (Resolución de Directorio del

BCB N°..../98 dede 1998), que la **EFA** declara conocer y al cual se adhiere y compromete cumplir en su integridad.

//14. R.D. N° 031/98

DECIMA QUINTA CUARTA.- (CONFORMIDAD) Nosotros, por una parte,.....en representación del **BANCO CENTRAL DE BOLIVIA;** por la otra,
declaramos nuestra absoluta conformidad con todas y cada una de las cláusulas precedentes, obligándonos a su fiel y estricto cumplimiento.

La Paz, de 1998

